



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 61**

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Adrián Narvárez Rojas – C.C.Núm. 94.317.412
Accionado(s):	E.P.S. Sura
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00169-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ADRIÁN NARVÁEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 94.317.412, actúa con mediación de agente oficiosa, en contra E.P.S. SURA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la agenciante que, su esposo CARLOS ADRIAN NARVÁEZ ROJAS, se encontraba afiliado la EPS SURA, con ocasión de la liquidación de la EPS COOMEVA. Informa que en virtud de una cita de control, el médico tratante le recetó *METFORMINA CLORHIDRATO*, para el diagnóstico *DIABETES*, de lo cual se informó que dicha droga le ocasiona daño de estómago e hinchazón por cuanto había sido tratado con el medicamento *ROSUVASTATINA 200 MG METFORMINA TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 850 MG*, situación que le ha generado afectaciones a su salud, máxime cuando no se encuentra medicado en la actualidad.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. SURA, suministre los medicamentos con los que el paciente ha sido tratado en atención a su historial clínico, amén de que se conceda el tratamiento integral a sus padecimientos.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 769 de 7 de abril de 2022, admitió el amparo constitucional, ordenando la vinculación de el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de liquidador de EPS COOMEVA y las entidades CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, entre otros requerimientos y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Igualmente, se tiene que el señor CARLOS ADRIÁN NARVÁEZ ROJAS, mediante comunicación vía telefónica con la escribiente de este Juzgado, convalido el presente amparo.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia Clínica
- Orden médica –Coomeva EPS
- Cédula de ciudadanía CARLOS ADRIAN NARVÁEZ ROJAS
- Cédula de ciudadanía LORENA PATRICIA RODRÍGUEZ PARRA

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

La Representante Legal para asuntos judiciales de la Clínica Palma Real, manifiesta que, teniendo en cuenta, que la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. Aduce que es obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud. Amén que se validó el caso puntual el señor Carlos Adrián Narváez Rojas y no registramos autorizaciones para prestación de servicios.

La apoderada General de Coomeva en Liquidación, expuso que frente al caso en concreto existe una ausencia de nexo de causalidad entre el hecho que se pretende tutelar y el actuar de Coomeva Eps en Liquidación, y por ende una falta de legitimación para pronunciarse de fondo, respecto de las pretensiones del accionante.

La Representante Legal Judicial de la compañía EPS Suramericana S.A., asegura que el actor se encuentra afiliado a dicha entidad con ocasión de la liquidación de su antigua EPS, respecto al caso en concreto, aduce: *"Fue valorado por médico general para la formulación de medicamentos e inicio de controles; en la valoración le fue ordenado METFORMINA CLORHIDRATO, la esposa del usuario informa que este medicamento le genera al paciente problemas intestinales y solicita que le formulen METFORMINA CLORHIDRATO DE ACCION PROLONGADA. Este medicamento no fue formulado, por no haber evidencia en las historias clínicas de lo señalado por la señora. 4. Se debe informar que los dos medicamentos tienen los mismos componentes moleculares y el mismo mecanismo de acción. 5. Por lo anterior, es evidente que EPS SURA le ha brindado un tratamiento integral y continuo, por lo que no ha existido vulneración a los derechos del paciente. Pues se le han autorizado todos los tratamientos y medicamentos que su médica tratante ha ordenado. 6. Para poder ordenar un medicamento de una marca específica, se requiere que haya una justificación fundamentada en historias clínicas, donde se evidencia los eventos adversos que presenta el paciente, para que esto sea objeto de evaluación por parte del comité de farmacovigilancia de la EPS. 7. EPS SURA se encuentra imposibilitado para acceder a la historia clínica del paciente, pues se trata de un documento privado que solo es de conocimiento del usuario, por lo que se requiere que el usuario mismo lo provea al médico tratante y hasta ahora no lo ha hecho. 8. Por esto, se procederá a autorizar y programar cita con médico general para que se pueda verificar con el usuario y en sus historias clínicas los efectos adversos que aduce, para que de esta manera de encontrarse necesario se proceda a ordenar el medicamento solicitado...En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, es menester señalar que se entrarían a cubrir situaciones futuras que no han sido aquellas conocidas en el libelo actual, por lo cual se solicita fijar la Litis en lo que actualmente se está tratando y no cubrir posteriores situaciones que inclusive pueden desbordar lo hoy pretendido"*

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad,

recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor CARLOS ADRIAN NARVÁEZ ROJAS, presentó la acción de amparo en causa propia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SURA, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

#### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

#### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que se trata del estado de salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

#### **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SURA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ADRIAN NARVÁEZ ROJAS, al no suministrar el medicamento del cual venía siendo recetado por su antigua EPS?

#### **c. Tesis del despacho**

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, respecto de los requerimientos realizados por el accionante, no cuenta con la justificación médica requerida. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su faceta diagnóstica, a fin de que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de tales medicamentos. Corolario de lo anterior, y al no comprobarse un comportamiento negligente por parte de la E.P.S. SURA, se negará la pretensión del tratamiento integral pues los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para prever el incumplimiento en la prestación del servicio en salud de la usuaria.

#### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional<sup>1</sup>.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>2</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"<sup>3,4</sup>.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"<sup>5</sup>. Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>6</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

### **Derecho al diagnóstico<sup>7</sup>**

El derecho al diagnóstico<sup>8</sup>, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere<sup>9</sup>. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: "(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"<sup>10</sup>.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción<sup>11</sup>. "La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente"<sup>12</sup>.

#### **e. Caso concreto:**

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela.

<sup>2</sup> T-082 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-016 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-081 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>6</sup> "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

<sup>7</sup> Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

<sup>8</sup> El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

<sup>9</sup> C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

<sup>10</sup> Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

<sup>11</sup> C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

<sup>12</sup> Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

En el presente caso, el señor CARLOS ADRIÁN NARVÁEZ ROJAS se encuentra afiliado a la E.P.S. SURA, con ocasión de la liquidación de su antigua EPS, de quien afirma que los medicamentos recetados para tratar su padecimiento *DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN*, tiene efectos colaterales para su salud como es daño de estómago e hinchazón, y por ende solicita, se tenga en cuenta su historia clínica a fin de que no genere traumatismos en su tratamiento.

Revisadas los documentos allegados, se observa que tales aseveraciones, no cuentan con un concepto médico, aunado a ello, tampoco existe una justificación científica de la cual se infiera que se requiera tales pedimentos con necesidad y no en consideraciones administrativas o financieras de la EPS o las subjetivas del paciente que reclama la atención. Así las cosas, a juicio de esta judicatura y en atención de lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, lo que a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene medicamentos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tales pretensiones no están llamadas a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su faceta diagnóstica, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen su pertinencia, quienes en atención al principio de continuidad de la prestación del servicio de salud deberán tener en cuenta la historia clínica del paciente en su antigua EPS.

Frente al tratamiento integral la Corporación Constitucional<sup>13</sup> ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional<sup>14</sup> ha determinado: *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante"*<sup>15</sup>. *"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*<sup>16</sup>. *En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*<sup>17</sup>. *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente"*<sup>18</sup>. *Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*<sup>19</sup>. *El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior"* (Se subraya).

Por lo anterior, en la presente solicitud no se ha comprobado los requisitos en cita, ni la negligencia de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud, de donde deviene que la pretensión formulada encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, no podrá salir avante, habida cuenta que los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para presumir el incumplimiento a las solicitudes de la petente a o las que puedan presentarse, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> T-014 de 2017

<sup>14</sup> T-746 de 2009; T-634 de 2008

<sup>15</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>16</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>17</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>18</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>19</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

<sup>20</sup> T-032/18

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS SURA, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, agende y practique cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia del cambio de medicación del accionante, teniendo en consideración su historia clínica en su antigua EPS, servicios que sólo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dichos pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mejorar o mantener su condición de salud.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de liquidador de EPS COOMEVA y las entidades CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES se las desvinculará del presente trámite constitucional.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud en su faceta diagnóstica del señor CARLOS ADRIÁN NARVÁEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 94.317.412, en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. SURA, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice, agende y practique al señor CARLOS ADRIÁN NARVÁEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 94.317.412, cita de valoración con un médico adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización y suministro del cambio de medicación para tratar su patología *DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN*, servicios que solo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud del paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión de tratamiento integral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCÚLESE** al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de liquidador de EPS COOMEVA y las entidades CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias

oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91537deb7b92b4b2258b1d51904f2f83166049840374cb33095d96c2c7bcb92**

Documento generado en 26/04/2022 11:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**